

Sobre las reducciones de jornada por maternidad y crianza

La vigente ley 30/11/1984 de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública ("B. O. E " de 3 de agosto de 1983), dice, en su artículo 30. 1, apartados e) y f), lo siguiente:

e) El funcionario con un hijo menor de nueve meses TENDRA DERECHO A UNA HORA DIARIA DE AUSENCIA DEL TRABAJO. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones, o sustituirse por una reducción de la jornada en media hora.

f) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico, que no desempeñe actividad retribuida, TENDRA DERECHO A UNA DISMINUCION DE LA JORNADA DE TRABAJO EN UN TERCIO O EN UN MEDIO, con la reducción proporcional de las retribuciones.

Como quiera que el disfrute de estos derechos se efectúa sin problemas en la mayor parte de los empleos públicos (en los que el interesado elige la hora y modalidad que más le interesa), y no siendo éste el caso de los funcionarios docentes, como en la práctica todos habremos podido constatar, el diputado Pérez Royo, preocupándose por esta actitud claramente discriminatoria, ha formulado una pregunta acerca del cumplimiento y regulación de estos derechos en el ámbito de la docencia.

De la respuesta a esta pregunta cabe resaltar dos aspectos:

1. -Que el gobierno parece ya decidido a dictar las disposiciones que regulen el cumplimiento de estos apartados, atendiendo a las peculiaridades de la función docente.

2.-Que se evitará que la reducción de la jornada afecte a las horas lectivas.

Este segundo aspecto queda en una cierta ambigüedad, gracias a las siguientes frases que acompañan a la anterior afirmación en el texto de la respuesta: "...será necesario atenerse a las situaciones concretas de cada centro..., siempre supeditados al desarrollo normal de las actividades educativas del centro...". Frente a esta ambigüedad esperamos que la normativa que desarrolle este apartado respete el principio de proporcionalidad entre la totalidad de la jornada y las horas lectivas, tanto en el párrafo e) como en el f). Por ejemplo, en FP o en BUP, una hora diaria de reducción -según el art. 30 1, e)- debiera equivaler al menos a dos horas lectivas semanales. Un tercio de reducción de jornada, con reducción proporcional de sueldo, debiera equivaler a seis horas lectivas semanales, en ambos casos con las correspondientes horas complementarias y de permanencia en el centro.

Ignacio Liberal